

República de Colombia



Rama Judicial **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá** **Sala Penal**

Magistrado ponente: EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Radicación: 110016000000202002333 00
Indiciado: José Ignacio Umbarila Rodríguez
Delitos: Cohecho impropio y otro
Motivo: Formulación de acusación
Fecha: 29 de enero de 2021
Hora de inicio: 8:34 a.m.
Hora de finalización: 10:37 a.m.

ACTA DE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

1.- El magistrado Efraín Adolfo Bermúdez Mora, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, cumpliendo función de conocimiento, en virtud del numeral 2º del artículo 33 del Código de Procedimiento Penal, instaló audiencia de formulación de acusación, convocada en virtud de la asignación por reparto del proceso al Despacho que preside.

2.- Para los efectos procesales, dejó constancia de que en ese momento se encontraba conectada la magistrada Eva Ximena Hernández Ortega y que el magistrado Fabio David Bernal Suárez se conectaría durante los próximos minutos, sin que esto fuera impedimento para dar inicio a la diligencia.

A su turno, solicitó a las partes que se presentaran:

Compareció Alberto Efraín Ortiz Coral, fiscal cuarto seccional de la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación – Nivel Central de Bogotá, con dirección de notificaciones en la Diagonal 22D No. 52-01, Búnker de la Fiscalía Bloque D- Sótano, teléfono 5803814 extensión 12521 y correo electrónico albertoe.ortiz@fiscalia.gov.co, en calidad de fiscal de apoyo de conformidad con las Resoluciones 00124 de 2020 y 01114 de 2020.

Se dejó constancia de la remisión de las resoluciones previamente al inicio de la audiencia.

De igual modo, se presentó José David Albarracín Durán, defensor de confianza del acusado, identificado con C.C. No. 79.396.442 y T.P. 52.291 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la Calle 66 No. 11-50 Edificio Millorio, Bloque Home, Oficina 5016 de Bogotá, correo electrónico abcolombiajusticia@gmail.com, celular 3134228455. Lo propio hizo el procesado, **JOSÉ IGNACIO UMBARILA RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 11.253.908, domiciliado en la Carrera 68D No. 24B-48 apartamento 205, dirección de notificaciones Diagonal 22B No. 52-01, Búnker de la Fiscalía, celular 3107774415.

3.- Acto seguido, se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la Fiscalía que acude en calidad de representante de víctimas, para que sustente las razones sobre las cuales aduce su condición.

En tal sentido, la abogada Katty Paola Barrera Garrido, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.182.733 y T.P. 213.988 del C.S. de la J., señaló que acude de conformidad con los artículos 250 de la Constitución Nacional, 132 y 137 del C.P.P. Asimismo, indicó que la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia en decisión AP3721 del 1 de julio de 2015, radicado 45489, el interés de la víctima en el proceso penal no está limitado a la reparación, sino que también abarca justicia y verdad, por ello aun cuando la pretensión no tengan contenido patrimonial el titular de la acción está legitimado para participar en el trámite.

En ese sentido, manifestó que el procesado en su calidad de fiscal, mediante un documento aclaratorio firmado por él en el nivel central de la institución, dio a conocer situaciones ajenas a la verdad, relacionadas con las circunstancias en las que se desarrollo su comisión de servicios en la ciudad de Medellín el 3 de Noviembre de 2016, por cuanto no fue quien sufragó el tiquete del trayecto Pereira-Medellín, sino un particular, afectando la integridad funcional produciendose el daño a la entidad.

Con base en lo anterior, solicitó le sea reconocida la calidad de víctima a la Fiscalía y además adujo que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en sentencia de radicado 51532, enseñó, que cuando se está frente a una conducta punible que atenta contra la administración pública, está legitimada para actuar la persona jurídica que sufrió el daño, en este caso, la entidad que representa.

4. El presidente de la Sala, dejó constancia de que el día de ayer Katty Paola Barrera Garrido, remitió los documentos que la acreditan

como apoderada de la Fiscalía. En ese sentido, puso a consideración de las partes, la necesidad de remitir la documentación a lo que tanto el Fiscal como el Defensor, manifestaron que no la requería.

5. Acto seguido, otorgó la palabra a las partes para que se manifestaran sobre la solicitud de la apoderada de la víctima.

6. El delegado del ente acusador, con base en los hechos atribuidos al encartado, coadyuvó la solicitud de la apoderada de la Fiscalía.

7. A record 0:16:04, se dejó constancia de que el magistrado Fabio David Bernal Suárez se conectó a la diligencia.

8. Por su parte, el defensor se opuso a la solicitud de reconocimiento de la Fiscalía como víctima, pues de esa forma la entidad tendría calidad de parte e interviniente, contraviniendo el mandato legal contenido en artículo 182 del Código de Procedimiento Penal, de obrar con objetividad en el marco de las investigaciones penales.

En línea con lo anterior, indicó que en este tipo de casos generalmente la representación de víctimas, corresponde a un apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero en el *sub judice* se rompería la igualdad armas porque la Fiscalía estaría doblemente representada, a modo de una “*súper-fiscalía*”.

De otra parte, averó que la apoderada, si bien se refirió a la existencia de un daño, no explicó nunca la relación de causalidad eficiente.

9. A record 00:21:24 la magistratura hizo un receso para decidir acerca del reconocimiento de la Fiscalía General de la Nación, como víctima.

10. Luego de hacer un resumen de los argumentos expuestos por las partes el intervinientes, a favor y en contra de reconocer a la Fiscalía la calidad de víctima, el presidente de la Sala señaló que en el presente caso se debe tener en cuenta, que se debe diferenciar el rol de la Fiscalía como ente acusador, lo que no impide que puede resultar afectado con ocasión a algunos delitos y en el *sub lite*, se enrostra al procesado la falsificación de un documento relativo a una comisión de servicios, siendo éste un trámite administrativo de la entidad, que de alguna manera se vio presuntamente trastornado, así que le asiste el derecho a la mencionada institución de conocer la verdad sobre lo

acontecido y tiene le interés de que se haga justicia, y así en caso de que el procesado sea responsable, le sea impuesta la respectiva sanción.

En este sentido, manifestó que de antaño la jurisprudencia ha establecido que la participación de la víctima en el proceso penal, no genera un desbalance en la igualdad, pues a pesar de que el sujeto pasivo del reato tiene unas facultades, la única legitimada para ejercer la acción penal es la Fiscalía.

Aunado a lo anterior, consideró que la apoderada expuso suficientemente las razones que ameritan el reconocimiento de la víctima, por lo que la Sala de forma unánime resolvió RECONOCER a la Fiscalía General de la Nación como víctima dentro del presente proceso. La decisión se notificó en estrados y contra ella, el defensor interpuso el recurso de apelación.

11. En la sustentación de la alzada, señaló el recurrente que no desconoce la diferenciación entre la Fiscalía como ente acusador y como afectada de un delito, empero, su oposición se fundamenta en la vulneración de la objetividad que está establecido como parte del debido proceso como carga de la institución.

Así, reiteró que se le está dando el reconocimiento como parte e interviniente a un mismo sujeto, con todas las afectaciones que esto podría tener en el deber de investigación objetiva del ente acusador.

De otra parte, indicó que no se informó si de esta actuación se notificó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues el delegado de la Fiscalía solamente adujo haber avisado a la entidad que representa, lo que denota el carácter subjetivo de esa actuación.

Asimismo, aclaró que no quiso decir que la Fiscalía tuviera que constituirse como víctima en todos los procesos, sino que tiene el deber de buscar la verdad y la justicia en cada actuación, por lo que la entidad estaría ejerciendo doblemente la misma función.

Con base en lo expuesto, solicitó se revoque el reconocimiento de la Fiscalía como víctima en el proceso.

12. Se otorgó la palabra a los no recurrentes para que se pronunciaran sobre la apelación incoada.

13. El fiscal se opuso a la revocatoria de la decisión, solicitada por la defensa, señalando que si bien es cierto que el ente acusador

tiene el deber de buscar la verdad y la justicia, la institución se compone de varias dependencias de las cuales no todas están designadas para el ejercicio de la acción penal, como lo son las dependencias administrativas, en este caso, el área de viáticos es la encargada de revisar las comisiones que ejecutan sus servidores, validando el correcto y leal uso de los recursos de la entidad.

En este sentido, indicó que de conformidad con los hechos atribuidos al imputado, se causó un daño al área de viáticos y de éste se deriva la legitimidad de la representante de víctima para esclarecer lo ocurrido en el procedimiento administrativo.

De igual manera, señaló que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la fiscalía y la víctima, aunque buscan fines similares, no necesariamente tienen los mismos intereses.

Adveró que si se acoge el reproche del defensor, ello significaría que la Fiscalía General de la Nación nunca puede ser víctima dentro de un proceso penal, por tener el ejercicio de la acción penal, en contravía del orden jurídico que establece que cualquier persona o entidad que haya resultado afectado con la comisión de un punible, puede acceder a la administración de justicia para hacer valer sus derechos.

Asimismo, resaltó que el apelante pretende que él como delegado asuma la representación de la víctima, lo que va en contra de sus deberes misionales que se dirigen al ejercicio de la acción penal, mientras el representante de víctima, de forma autónoma, así pertenezca a la misma entidad, desarrolla el ejercicio de sus intereses, por lo que solicita se confirme la decisión impugnada.

14. El presidente de la Sala aclaró que se había omitido el pronunciamiento expreso sobre el reconocimiento de Katty Paola Barrera Garrido, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en virtud de poder otorgado por Carlos Alberto Saboya González, Director de Asuntos Jurídicos de dicha entidad.

15. La apoderada de la Fiscalía, describió el traslado de no recurrente, señalando que está legitimada por el artículo 250 de la Constitución Política, facultada por el Decreto Ley 988 de 2017, que le concede la prerrogativa a la Dirección de Asuntos Jurídicos de representar a la entidad judicialmente y la Resolución 0303 de 2018, que le concede esta facultad al Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la misma dependencia, de estudiar la

viabilidad de hacer parte a la entidad como víctima en los procesos penales cuando sufre un daño.

En ese sentido, reiteró que la institución sufrió un daño derivado de la actuación contraria a los intereses de la misma, por lo que acude a la representación de éstos en búsqueda de verdad y justicia, por lo que no le asiste razón al defensor al indicar que está cumpliendo la misma función del delegado fiscal, comoquiera que sus funciones están totalmente diferenciadas legalmente y el procedimiento penal habilita a la víctima para participar, independientemente de que sea de la misma entidad que el delegado del ente acusador.

Por lo anterior, solicitó que se mantenga la decisión.

16. Habiéndose sustentado en debida forma el recurso y corrido traslado a los no recurrentes, se concedió ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el efecto devolutivo. La decisión se notificó en estrados y contra ella no procede ningún recurso.

17. Acto seguido, el presidente de la audiencia preguntó a la representante de la víctima y la defensa si tienen conocimiento del escrito de acusación, a lo cual ambos contestaron que sí.

Asimismo, preguntó a las partes e interviniente si tenían solicitudes de incompetencia, impedimento, recusación o nulidades, a lo que el delegado del ente acusador y la apoderada de la Fiscalía, indicaron que no, sin embargo, el defensor planteó solicitud de incompetencia, en razón del territorio.

Lo anterior con base en el marco fáctico comunicado en la formulación de imputación, comoquiera que no se ha formulado la acusación, en la que se atribuyeron el delito de cohecho en la ciudad de Medellín o posiblemente en Pereira y en cuanto al reato de falsedad, no se determina en qué lugar se ejecutó.

Así, con base en las previsiones del artículo 52 del Código de Procedimiento Penal, la competencia corresponde al Tribunal Superior de Medellín, pues además de que el cohecho, delito más grave, presuntamente, tuvo lugar en esa ciudad y allí se formuló la imputación.

Como sustento de lo anterior, invocó la decisión AP 956 de 2020, radicado 57 327 del 18 de marzo de 2020, en virtud de la cual, se definió la competencia de los jueces de garantías de Medellín.

De otra parte, aclaró que no desconoce que en el escrito de acusación se mutó de una falsedad en documento privado a una falsedad en documento público y aunque podría pensarse que éste último es el más grave, el ente acusador no manifestó en qué lugar tuvo ocurrencia el mismo, así como en esta etapa procesal, el marco fáctico que delimita la actuación es el indicado en la imputación, pues la acusación es un acto complejo, que implica la presentación del escrito y la formulación de la misma en audiencia.

Finalmente, deprecó que se dé aplicación al artículo 54 de la Ley 906 de 2004, y se remitan las diligencias a la ciudad de Medellín.

18. El procesado por su parte, coadyuvó la solicitud de la defensa técnica, resaltando que ya existe decisión de la Corte Suprema de Justicia, que definió la competencia en el *sub judice*.

19. El delegado de la Fiscalía, señaló que el 27 de enero de 2020, inició una audiencia de formulación de imputación respecto de tres personas, dos particulares y **JOSÉ IGNACIO UMBARILA RODRÍGUEZ**, dado que el ente acusador pretendía realizar la imputación conjunta por delitos conexos. En este sentido, la defensa de los particulares planteó la incompetencia por factor territorial, la cual fue dirimida por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través del auto al que hizo referencia el defensor.

En dicha providencia, se estableció que debía darse aplicación al artículo 52 *ut supra*, fijando la competencia por el delito más grave, que para ese momento era el cohecho por dar u ofrecer, el cual se atribuyó exclusivamente a los particulares vinculados.

En vista de lo expuesto, se acató la decisión de la Corte Suprema de Justicia y, el 18 de agosto de 2020, se realizó la formulación de imputación en Medellín, empero, teniendo en cuenta el fuero legal que el procesado ostenta y que se trataba de delitos diferentes a los enrostrados a los particulares, se efectuó la ruptura de la unidad procesal, asignándole el CUI terminado en 202002333, al proceso en contra de **JOSÉ IGNACIO UMBARILA RODRÍGUEZ**.

En ese sentido, los delitos por los que se continuó el ejercicio de la acción penal, son cohecho impropio que tiene una pena de 32 a 90 meses de prisión y el reato de falsedad ideológica en documento privado que prevé una pena de prisión de 16 a 108 meses, habiéndose ejecutado la primera de las conductas punibles, presuntamente en la ciudad de Pereira y respecto a la falsedad se estableció en todas las oportunidades, que tuvo lugar en la ciudad de Bogotá, pues es en

donde para noviembre de 2016 y en la actualidad, tiene domicilio laboral el encartado y presentó el documento que se reputa falso ante la oficina de viáticos de la Fiscalía del Nivel Central con sede en Bogotá.

En línea con lo expuesto, indicó que al tener prevista una pena mayor el delito de falsedad, por cuanto la máxima es de 108 meses, es el que asigna la competencia territorial, por lo que el competente para conocer de la actuación es el Tribunal Superior de Bogotá.

20. La representante de la víctima, se opuso a la pretensión del defensor, argumentando que no se discute que la presunta falsedad tuvo lugar en Bogotá, por lo que la competencia se encuentra en el Tribunal Superior de Bogotá.

21. A record 01:32:27, la magistratura hizo un receso para decidir acerca de la solicitud de la defensa.

22. Procedió la Sala a resolver la impugnación de competencia planteada por el defensor.

En primer lugar, respecto de la decisión de radicado AP 956 de 2020, radicado 57 327 del 18 de marzo de 2020, aclaró que la conoció previamente a la diligencia. Sobre el particular, indicó que efectivamente, en dicha decisión, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió la competencia de los jueces de garantías, para la formulación de imputación, con base en las previsiones del artículo 52 del Código de Procedimiento Penal, específicamente, en el primero de los criterios de definición de competencia territorial, referido al lugar en donde tuvo ocurrencia el delito más grave.

En este sentido, es necesario tener en cuenta, que en aquella ocasión, no solamente se imputó al procesado sino a otras personas que no tienen la calidad de fiscales delegados, por los delitos de cohecho por dar u ofrecer, cohecho impropio y falsedad en documento privado, por lo que se concluyó que el delito más grave fue el cohecho por da u ofrecer, el cual, presuntamente, se cometió en la ciudad de Medellín.

Asimismo, se hizo la ruptura de la unidad procesal, en virtud del fuero legal que ostenta el procesado, al cual no le fue imputado el cohecho por dar u ofrecer, sino los delitos de cohecho impropio y falsedad ideológica en documento privado.

De otra parte, señaló que el elemento que le sirve al juez para determinar la competencia al juez de conocimiento, es el escrito de acusación, el cual es muy claro en enfatizar que en la audiencia de formulación de imputación se le atribuyeron los delitos ya mencionados al encartado, pero en un ajuste de la imputación jurídica, en el escrito se atribuye al procesado el reato de falsedad ideológica en documento público, el cual tiene una pena prevista de los 64 a los 144 meses de prisión, en contraposición al cohecho impropio del artículo 406 inciso 2 del Código Penal, prevé una pena de 32 a 96 meses, por lo que, de acuerdo con el escrito de acusación, el delito más grave es la falsedad ideológica en documento público.

Ahora, sobre el planteamiento del defensor, acerca de la falta de precisión del lugar de comisión del delito de falsedad, señaló que la información que aparece en el escrito de acusación es suficiente, para conocer que el delito de falsedad, presuntamente se configuró ante la oficina de viáticos del nivel central de la Fiscalía General de la Nación, en la ciudad de Bogotá y, en consecuencia, la competencia se encuentra en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, máxime cuando el delegado fiscal en el traslado frente a la impugnación de competencia, fue reiterativo en que la falsedad imputada ocurrió en la capital.

A pesar de lo expuesto, siguiendo las previsiones de artículo 341 de la Ley 906 de 2004, que señala que de las impugnaciones de competencia deberá conocer el juez superior, existiendo tensión entre la posición de la defensa y el criterio de la Sala, se **DISPUSO** la suspensión de la audiencia a efectos de que se resuelva la competencia por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, el **ENVÍO** de la actuación de manera inmediata a efectos de que se resuelva acerca de la competencia y del recurso de apelación interpuesto por el defensor, respecto del reconocimiento de la víctima.

23. De lo anterior se dio traslado a las partes e interviniente, quienes uniformemente manifestaron no tener objeción sobre lo decidido por la Sala.

Se deja expresa constancia de que todo lo escrito en precedencia constituye un resumen de lo acontecido, expresado y resuelto durante la audiencia.


JULIETH VIVIANA SÁNCHEZ CARO
AUXILIAR JUDICIAL GRADO I